



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

svDIPUTADO LUIS ARMANDO DÍAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

Quienes suscribimos, **DIPUTADAS TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ** y **GABRIELA CISNEROS RUÍZ**, en nuestro carácter de representantes populares, en uso de las facultades que nos confiere lo dispuesto por los numerales **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; **100** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres debe ser un tema prioritario para los gobiernos; a nivel mundial, esto se considera ya una pandemia que trasciende niveles culturales y clases sociales; el feminicidio provoca la muerte de 11 mujeres diariamente en México.

En nuestro Código Penal, el feminicidio se incluyó originalmente como delito agravado en el contexto del cambio al nuevo sistema de justicia penal, para evitar que la reformulación del delito permitiera la evasión de la justicia si no se comprobaba que se trataba de feminicidio.

Posteriormente se modificó y se ubicó como delito autónomo, con la expectativa de una mejor procuración de justicia para las víctimas y sus familias.

A día de hoy en nuestro Código Penal Local, el feminicidio está tipificado en el artículo **389**, el cual dispone que *“comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.”*

Hay que señalar que, lamentablemente, el incremento de la violencia contra las mujeres ha tenido un aliado, la impunidad.



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

A esto ha contribuido la inercia de omitir las condiciones en las que mueren las mujeres y las investigaciones que terminan lacerando el derecho a la verdad.

Por eso reconocemos la lucha y logros de Irinea Buendía, madre de Mariana Lima, quien con valentía y tenacidad, se enfrentó a autoridades de su estado y tras una larga lucha tras la muerte violenta de su hija en junio del 2010, logró se reabriera el caso que había sido consignado como suicidio, para culminar con una investigación más amplia que condujo a develar que realmente se trataba de un feminicidio.

La lucha incansable de Irinea Buendía beneficia a muchas mujeres y sus familias, pues con la culminación de la primera e histórica sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, emitida el 25 de marzo del 2015, relacionada con el feminicidio de su hija, se establecen disposiciones para garantizar un efectivo acceso a la justicia.

Con esta sentencia se logró que, por primera vez un caso jurídicamente resuelto y archivado como feminicidio, se reabriera con el fin de que fuera analizado con perspectiva de género y permitió acreditar que realmente se trataba de un feminicidio, abriendo con ello la posibilidad del acceso a la verdad, la justicia y las reparaciones para la víctima y sus familiares.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al caso de Mariana Lima indica que en todas las Fiscalías en todos los Estados del país, todas las muertes violentas de mujeres y niñas, sean investigadas con perspectiva de género y debida diligencia, como feminicidios, aplicable a todas las muertes violentas de mujeres ocurridas en México, y así realmente acreditar de qué tipo de muerte se trata, incluidos los suicidios y accidentes.

Implica además, que se debe sancionar a servidores públicos que incurren en actos de corrupción, omisiones, falencias, negligencias, que obstruyen la investigación y la justicia.

Que se debe reparar el daño realizado por las autoridades en esos casos, e impulsar un cambio cultural, a partir de la adopción de medidas progresivas, específicas para modificar patrones culturales y fomentar la educación y capacitación en perspectiva de género y la administración de justicia.

Pero a ocho años de su publicación, esta sentencia no se conoce en muchos estados del país, y, por obviedad, sin aplicarse, lo cual contribuye a la impunidad.



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Por este motivo, hacemos propia la motivación de la propuesta de Irinea Buendía, acerca de reforma a las normas en nuestra legislación para que se obligue a la aplicación de los parámetros que indica la sentencia de la SCJN para investigar y juzgar con perspectiva de género, sancionar las omisiones de los servidores públicos obligados y reparar el daño causado, así como la promoción de un cambio social y cultural.

Esta reforma es más que necesaria, puesto que pese a que esta sentencia como señalamos, se emitió el 25 de marzo del 2015. Familiares de las víctimas reiteradamente señalan que tal disposición no se cumple, y en una gira por todo el país, promueve una demanda para que se penalice a los funcionarios públicos que no cumplen con esta disposición, y que los parámetros para juzgar con perspectiva de género, formen parte de nuestra legislación penal, así como de acceso de las mujeres a una vida libre violencia.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su artículo **282**, dispone que comete el delito de **negación e incumplimiento de un deber legal** el servidor público que:

1. Requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue injustificadamente a dárselo;
2. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, auxilio o servicio que deba otorgarles en razón de su puesto;
3. Teniendo a su cargo elementos de la Fuerza Pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a proporcionarlo;
4. Procure intencionalmente la impunidad de los delitos y faltas administrativas de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, absteniéndose de denunciar los hechos o entorpeciendo su averiguación;
5. Incurra dolosamente, con motivo de sus funciones, en omisiones que produzcan daño a una persona o una ventaja indebida a los interesados en un negocio cualquiera; o
6. Contribuya a poner riesgo por sí o por un tercero, la seguridad de la víctima del delito o de violación de derechos humanos, a través de la intimidación, represalias, amenazas directas o negligencia, cuando existan indicios de que



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

pueda ser nuevamente afectada en su integridad física o moral por el sujeto activo o por un tercero.

Asimismo, el artículo **311** del mismo código establece los **delitos contra la procuración y administración de justicia**, mismos que cometen los servidores públicos encargados de procurar o administrar justicia o ejecutar penas, en ejercicio de las funciones propias de su encargo, cuando por ejemplo:

1. Detenga a una persona fuera de los casos previstos por la ley, o la retenga por más tiempo del previsto por la Constitución o la retenga sin que existan los requisitos de procedibilidad dentro de los plazos legales;
2. Detenga a una persona o le sea puesta a su disposición, y no lleve a cabo el registro de la detención, o no lo realice de manera inmediata;
3. Ocultar o negar la información de la persona detenida a sus familiares o a sus abogados;
4. Ordene o practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
5. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a una persona;
6. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución; entre otras.

El que servidores públicos cometan delitos es inadmisibles. El que los servidores públicos que se encargan de procurar y administrar justicia cometan delitos en contra de la misma es inaudito, pero que lo hagan por razones de género o que, por la realización de ese acto, tengan un beneficio, provecho económico o de otra índole, es inconcebible y merecen una pena mayor.

Para contextualizar la presente iniciativa, consideramos pertinente anexar una tabla comparativa con el texto legal vigente y el texto legal que se propone.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
Texto actual	Texto que se propone
Artículo 282. Negación e incumplimiento de un deber legal. Se impondrá prisión de dos a seis años a cualquier servidor público que:	Artículo 282. (Igual) ... De la I a la VII . (Igual) ...



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p>I. Requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue injustificadamente a dárselo;</p> <p>II. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, auxilio o servicio que deba otorgarles en razón de su puesto, o impida la presentación o el curso de una solicitud;</p> <p>III. Teniendo a su cargo elementos de la Fuerza Pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a proporcionarlo;</p> <p>IV. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;</p> <p>V. Procure intencionalmente la impunidad de los delitos y faltas administrativas de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, absteniéndose de denunciar los hechos o entorpeciendo su averiguación;</p> <p>VI. Incurra dolosamente, con motivo de sus funciones, en omisiones que produzcan daño a una persona o una ventaja indebida a los interesados en un negocio cualquiera; o</p> <p>VII. Contribuya a poner riesgo por sí o por un tercero, la seguridad de la víctima del delito o de violación de derechos humanos, a través de la intimidación, represalias, amenazas directas o negligencia, cuando existan indicios de que pueda ser nuevamente afectada en su integridad física o moral por el sujeto activo o por un tercero.</p>	<p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, que incurran en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores por razones de género, o que lo realicen en ejercicio de las funciones o medios propios de su encargo y tengan un beneficio, provecho económico o de otra índole, se les impondrá de tres a siete años de prisión.</p>
<p>Artículo 311. Delitos contra la procuración y administración de justicia. Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a quinientos días, a los servidores públicos encargados de procurar o administrar justicia o</p>	<p>Artículo 311. Delitos contra la procuración y administración de justicia. Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a quinientos días, a los servidores públicos encargados de procurar o administrar justicia o</p>



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ejecutar penas, en ejercicio de las funciones propias de su encargo, cuando:

I. Desempeñe otro empleo, puesto o cargo que la ley le prohíba;

II. Detenga a una persona fuera de los casos previstos por la ley, o la retenga por más tiempo del previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la retenga sin que existan los requisitos de procedibilidad dentro de los plazos legales;

III. Detenga a una persona o le sea puesta a su disposición, y no lleve a cabo el registro de la detención, o no lo realice de manera inmediata;

IV. Exponga a los medios de comunicación al imputado en los casos en que se lleve a cabo su detención;

V. Ocultar o negar la información de la persona detenida a sus familiares o a sus abogados;

VI. Obligue al imputado a deponer en su contra o, al testigo, a declarar falsamente;

VII. Ejecute una aprehensión sin poner inmediatamente a la persona aprehendida a disposición del Juez competente;

VIII. No otorgue la libertad provisional bajo caución si ésta procede conforme a la ley, o la otorgue cuando ésta no proceda conforme al ordenamiento jurídico;

IX. Fije garantías económicas notoriamente injustificadas, excesivas y desproporcionales con el ánimo de que la persona no obtenga su libertad;

X. Se abstenga de iniciar la investigación correspondiente, cuando sea puesto a su disposición una persona por un delito doloso que sea perseguible de oficio;

XI. Ordene o practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

ejecutar penas, en ejercicio de las funciones o **medios propios** de su encargo, cuando:

De la **I** a la **XXII.** (Igual) ...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, que incurran en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores por razones de género o que, por la realización del supuesto, tengan un beneficio, provecho económico o de otra índole, se les impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días.



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XII. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a una persona;

XIII. Ordene la aprehensión de una persona por delito que no amerite pena privativa de libertad, no preceda denuncia o querrela, o esté sujeto a medida cautelar;

XIV. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución;

XV. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a una persona detenida;

XVI. Permita, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas detenidas a disposición del Ministerio Público o del Juez;

XVII. No emita el auto de vinculación a proceso o el de libertad dentro del término legal, cuando el imputado esté sujeto a prisión preventiva por medida a cautelar anticipada;

XVIII. Dilate el otorgamiento de providencias precautorias, medidas cautelares o medidas de protección;

XIX. Impida el ejercicio de la defensa o de la asesoría de la víctima sin causa justificada;

XX. Trate asuntos relativos a un proceso penal, con una sola de las partes, en los casos no autorizados por la ley;

XXI. Abandone, el defensor público, la dirección, patrocinio o defensa de un asunto que le haya sido encomendado, o no aporte las pruebas o argumentos o no interponga los recursos que legalmente correspondan para la adecuada defensa del imputado; o

XXII. Realice una acusación que no corresponda con el caudal probatorio que se encuentra en la carpeta de investigación, o realice alegatos de clausura notoriamente contrarios a lo planteado durante el desarrollo del juicio oral.



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
Texto actual	Texto que se propone
<p>ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Derechos humanos y género;</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidio agravado por feminicidio;</p> <p style="padding-left: 20px;">c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;</p> <p style="padding-left: 20px;">d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p> <p>II. Proporcionar a las mujeres afectadas de violencia la orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, su reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. Brindar atención para salvaguardar la integridad física de las mujeres en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia en su contra</p> <p>IV. Invocar y respetar los principios establecidos en el marco nacional e internacional de los derechos humanos de las mujeres de acuerdo con el objeto de esta ley;</p> <p>V. Promover las órdenes de protección que correspondan a favor de las mujeres.</p> <p>VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes obligaciones:</p> <p>I y II. (Igual) ...</p> <p>III. Brindar atención para salvaguardar la integridad física de las mujeres en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia en su contra;</p> <p>IV. (Igual) ...</p> <p>V. Promover las órdenes de protección que correspondan a favor de las mujeres, víctimas y quien tenga carácter de ofendido;</p> <p>VI y VII. (Igual) ...</p> <p>VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, homicidio agravado por feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</p> <p>IX. (Igual) ...</p> <p>X. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias necesarias para dar cumplimiento a las fracciones VII y IX, y</p> <p>XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p>VII. Crear un registro público sistemático en coordinación con el BANEVIM-BCS, de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;</p> <p>VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, homicidio agravado por feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y</p> <p>IX. Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del BANEVIM-BCS;</p> <p>X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 35.- Es obligación del Poder Legislativo:</p> <p>I. Expedir, mantener actualizadas, promover y difundir las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;</p>	<p>ARTÍCULO 35.- (Igual) ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. A través de la Auditoría Superior del Estado, revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas del Estado y Municipios, vigilar el puntual y transparente ejercicio de las partidas presupuestales destinadas a los programas y políticas relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres;</p>



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p>II. Asegurarse de que en los Presupuestos de Egresos del Estado, se destinen recursos suficientes para la aplicación de esta Ley;</p> <p>III. A través de la Auditoría Superior del Estado, revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas del Estado y Municipios, vigilar el puntual y transparente ejercicio de las partidas presupuestales destinadas a los programas y políticas relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres; y</p> <p>IV. Aplicar la perspectiva de género de manera transversal en sus actividades.</p>	<p>IV. Aplicar la perspectiva de género de manera transversal en sus actividades, y</p> <p>V. Impulsar la capacitación del personal en general en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género.</p>
---	--

Además, proponemos reformar los artículos **30** y **35** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para:

1. Que las obligaciones que, de acuerdo a la Ley referida, le corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se limiten a ser tratadas a través de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, sino que sea la misma Procuraduría quien determine cómo es que atenderá dichas obligaciones.
2. Que el poder legislativo impulse la capacitación de su personal en general en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género, lo anterior para reforzar lo dispuesto por la fracción **IV** del artículo **35** de la ley ya mencionada, que a la letra dice:

“(ARTÍCULO 35.- Es obligación del Poder Legislativo:) Aplicar la perspectiva de género de manera transversal en sus actividades.”

Para concluir, hay que resaltar la importancia de esta propuesta, pues además de inhibir las conductas delictivas descritas en el presente texto legislativo y buscar que no se repita la historia de Mariana Lima Buendía, es resultado de una interminable lucha de Irinea Buendía, que contribuye a combatir la impunidad y a restablecer el derecho a la verdad de las víctimas de feminicidio y sus familias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

El H. Congreso del Estado de Baja California Sur,



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Decreta:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **REFORMA** el **primer párrafo** del artículo **311**; y se **ADICIONA** el **segundo párrafo** al artículo **282** y el **segundo párrafo** al artículo **311** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 282. ...

De la **I** a la **VII. ...**

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, que incurran en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores por razones de género, o que lo realicen en ejercicio de las funciones o medios propios de su encargo y tengan un beneficio, provecho económico o de otra índole, se les impondrá de tres a siete años de prisión.

Artículo 311. Delitos contra la procuración y administración de justicia. Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a quinientos días, a los servidores públicos encargados de procurar o administrar justicia o ejecutar penas, en ejercicio de las funciones **o medios propios** de su encargo, cuando:

De la **I** a la **XXII. ...**

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, que incurran en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores por razones de género o que, por la realización del supuesto, tengan un beneficio, provecho económico o de otra índole, se les impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se **REFORMA** el **primer párrafo** y las fracciones **III, V, VIII y X** del artículo **30** y las fracciones **III y IV** al artículo **35**; y se **ADICIONA** la fracción **XI** al artículo **30** y la fracción **V** al artículo **35** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **las siguientes obligaciones:**

I y II. ...

III. Brindar atención para salvaguardar la integridad física de las mujeres en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia en su contra;

IV. ...

V. Promover las órdenes de protección que correspondan a favor de las mujeres, **víctimas y quien tenga carácter de ofendido;**

VI y VII. ...

VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, homicidio agravado por feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

IX. ...

X. **Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias necesarias para dar cumplimiento a las fracciones VII y IX, y**

XI. **Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.**

ARTÍCULO 35.- ...

De la **I** a la **II. ...**

III. A través de la Auditoría Superior del Estado, revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas del Estado y Municipios, vigilar el puntual y transparente ejercicio de las partidas presupuestales destinadas a los programas y políticas relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres;

IV. Aplicar la perspectiva de género de manera transversal en sus actividades, **y**

V. **Impulsar la capacitación del personal en general en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género.**



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA CISNEROS RUIZ

**DIPUTADA TERESITA DE JESÚS
VALENTÍN VÁZQUEZ**

NOTA: Esta página número 13 corresponde a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y**



PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.